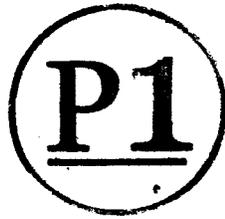




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



RESOLUCIÓN No. ~~10~~ 4275

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1208 de 2003, Resolución 1908 de 2006, Decreto 174 de 2006 y Resolución 909 de 2008 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la empresa denominada PON COLOR LTDA. remitió a esta Entidad un estudio de evaluación isocinética de contaminantes emitidos al aire, para la caldera secavent de 100 BHP, que fue evaluado en el Concepto Técnico No. 8347 del 29 de Abril de 2009, en el cual se concluyó que la Caldera secavente de 100 BHP, no cumplía con la norma de emisión para Partículas Suspendidas Totales (PST), Óxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno dados como (NO₂), Monóxido de Carbono dados como (CO); además no cumplía el límite máximo de emisión de un predio industrial para Óxidos de Nitrógeno dados como (Nox), Óxidos de Azufre dados como (SO₂) y Material Particulado dado como (PST), incumpliendo la Resolución 1208 de 2003 y la 1908 de 2006.

Que el día 8 de marzo de 2010, esta Secretaría realizó visita técnica a la empresa denominada **PON COLOR LTDA.** identificada con el Nit. 900.216.969 - 4, ubicada en la Carrera 43 A No. 20 A - 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, que concluyó en el Concepto Técnico No. 6206 del 13 de Abril de 2010, con base en el cual esta Entidad mediante radicado 2010EE44956 del 12 de Octubre de 2010, requirió a la mencionada empresa, dado que no se logró establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de los límites establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, por cuanto no se había realizado estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la nueva caldera instalada, marca Colmesa de 150 BHP.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº

4 2 7 5

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 14 de Diciembre de 2010, a la empresa en mención, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 18577 del 20 de Diciembre de 2010, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa lleva a cabo sus actividades en una bodega de 300 m2 aproximadamente, la cual está ubicada en la zona industrial de Puente Aranda.

Para sus procesos la tintorería cuenta con una caldera de carbón marca Colmesa de 150 BHP de capacidad, esta fuente de combustión externa cuenta con una chimenea circular de 0, 50 m de diámetro y una altura aproximada de 18 metros, la cual posee puertos y plataforma de muestreo. Este equipo cuenta con un sistema de control de emisiones consistente en un lavador de gases, el cual, y como se informó durante la visita no se encuentra en funcionamiento.

Adicionalmente, la empresa tiene instaladas dos máquinas secadoras, las cuales tienen ductos rectangulares de 0.3 m x 0.3 m y 0.2 m x 0.2 m. Ambos equipos cuentan sistemas de control del motas, sin embargo se pudo constatar que estos equipos no funcionan de manera adecuada, ya que se pudo presenciar fugas de material particulado.

Según se pudo constatar que la empresa no ha presentado estudio de emisiones de la caldera de carbón para demostrar el cumplimiento normativo.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 PON COLOR no requiere tramitar permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, numeral 4 de la Resolución 619 de 1997, ya que el consumo de combustible de su fuente de combustión está por debajo de lo establecido en dicho inciso.

6.2 La empresa no ha dado cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones 1208/03, 1908/06, 909/08, ya que no ha presentado un estudio de emisiones para el año 2010, que demuestre el cumplimiento de los parámetros: Partículas Suspendidas Totales PST, Dióxidos de Nitrógeno NOx, Dióxidos de Azufre SOx, y Monóxido de Carbono CO, establecidos por dichas normas.



9
@y

6.3 Esta tintorería no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de secado de las prendas, por lo cual incumple con lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

6.4 Esta empresa opera una fuente de combustión externa que trabaja con combustible sólido (carbón), la cual no tiene en operación sus sistema de control, además, se encuentra ubicada en un área fuente de contaminación alta clase I, por tales razones no cumple con lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006.

6.5 Dado que la empresa posee un sistema de control de emisiones (lavador de gases), el cual no cuenta con un plan de contingencia aprobado por esta Secretaría, la compañía incumple con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

6.6 Al no poseer un registro de la procedencia, ni del consumo del combustible que utilizan (carbón) en su fuente de combustión, la empresa incumple con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

6.7 PON COLOR, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2010EE44956 del 12/10/10 emitido por esta entidad en materia de emisiones...

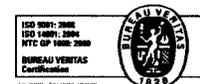
(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 18577 del 20 de Diciembre de 2010, se observa que la empresa denominada PON COLOR LTDA., actualmente se ubica en la Localidad de Puente Aranda, la cual fue clasificada como Área-Fuente de Contaminación Alta, Clase I, según el Decreto Distrital No. 174 de 2006 y presuntamente puso en funcionamiento la Caldera de 150 BHP con combustible a carbón, sin presentar el estudio previo de emisiones para solicitar la autorización de que trata el Decreto 174 de 2006 en concordancia con la Resolución 1908 de 2006.

Que el Decreto 174 de 2006 en su Artículo Séptimo, estipula que se debe suspender el establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión, salvo que se demuestre que se utilizarán tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para estas áreas-fuente establezca la autoridad ambiental competente; ello con el fin de garantizar la mínima emisión posible. El establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión requerirá concepto técnico-favorable expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Parágrafo del referido Artículo, manifiesta que el concepto técnico expedido por el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, será condición previa para que las



e y



№ 4 2 7 5

autoridades distritales otorguen autorizaciones necesarias para el establecimiento y operación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente clase I declarada en el Artículo Primero del presente Decreto.

Que en el caso en concreto, se observa un presunto incumplimiento al mencionado Artículo Séptimo del Decreto 174 de 2006, por cuanto la empresa denominada PON COLOR LTDA., al parecer puso en funcionamiento una nueva fuente fija de emisión (caldera de 150 BHP), sin concepto técnico favorable expedido por esta Entidad, no utiliza tecnologías ambientalmente limpias dado que utiliza como combustible carbón; además no es posible establecer el cumplimiento de los límites de emisión permisibles, dado que al parecer no ha remitido estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

Que a partir del 1 de Septiembre de 2006, por disposición del Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Pero están exceptuadas de esta restricción, aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), en concordancia con el Decreto Distrital 174 de 2006.

Que la empresa denominada PON COLOR LTDA., como ya se ha mencionado, se encuentra en área-fuente de contaminación alta, Clase I, por el Decreto Distrital No. 174 de 2006, y utiliza carbón como combustible en su fuente de emisión, la caldera de 150 BHP, la cual cuenta con un lavador de gases como sistema de control, pero éste no se encuentra en funcionamiento, al parecer no se encuentra avalado por esta Entidad y no se ha demostrado que garantice un nivel máximo de partículas suspendidas totales (PST), presentando presuntamente un incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006.

Que además el sistema de control de emisiones, lavador de gases, presuntamente no cuenta con un plan de contingencia aprobado por esta Entidad, incumpliendo el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

Que al no poseer un registro de la procedencia, ni del consumo del combustible que utilizan (carbón) en su fuente de combustión, la empresa incumpliría con el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.



ey



Que así también, la empresa al parecer no ha dado cumplimiento al requerimiento con radicado No. 2010EE44956 del 12 de Octubre de 2010, por lo que aparentemente no se ha presentado ante esa Entidad estudio de emisiones atmosféricas de la nueva caldera instalada (caldera de 150 BHP).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

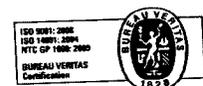
Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:



Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*":

"(...)



La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, “unos **deberes calificados de protección**”². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “**ecologización**” de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**³ (Resaltados fuera de texto).

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de Septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”

Que para el Año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

1 Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

2 Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

3

□ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4 2 7 5

Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal d) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la empresa denominada **PON COLOR LTDA.** identificada con el Nit. 900.216.969 - 4, ubicada en la Carrera 43 A No. 20 A – 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **ANDRÉS DEL CARMEN PONTON GARCÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.253.602, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de la fuente de emisión que genera contaminación atmosférica, caldera marca Colmesa de 150 BHP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La Medida Preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la empresa **PON COLOR LTDA.** identificada con el Nit. 900.216.969 - 4, Señor **ANDRÉS DEL CARMEN PONTON GARCÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.253.602, o a quien haga sus veces, o a su apoderado



Handwritten marks: a checkmark and the number 7.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



RESOLUCIÓN No. **4275**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

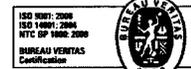
En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1208 de 2003, Resolución 1908 de 2006, Decreto 174 de 2006 y Resolución 909 de 2008 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la empresa denominada PON COLOR LTDA. remitió a esta Entidad un estudio de evaluación isocinética de contaminantes emitidos al aire, para la caldera secavente de 100 BHP, que fue evaluado en el Concepto Técnico No. 8347 del 29 de Abril de 2009, en el cual se concluyó que la Caldera secavente de 100 BHP, no cumplía con la norma de emisión para Partículas Suspendidas Totales (PST), Óxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno dados como (NO₂), Monóxido de Carbono dados como (CO); además no cumplía el límite máximo de emisión de un predio industrial para Óxidos de Nitrógeno dados como (Nox), Óxidos de Azufre dados como (SO₂) y Material Particulado dado como (PST), incumpliendo la Resolución 1208 de 2003 y la 1908 de 2006.

Que el día 8 de marzo de 2010, esta Secretaría realizó visita técnica a la empresa denominada **PON COLOR LTDA.** identificada con el Nit. 900.216.969 - 4, ubicada en la Carrera 43 A No. 20 A - 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, que concluyó en el Concepto Técnico No. 6206 del 13 de Abril de 2010, con base en el cual esta Entidad mediante radicado 2010EE44956 del 12 de Octubre de 2010, requirió a la mencionada empresa, dado que no se logró establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de los límites establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, por cuanto no se había realizado estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la nueva caldera instalada, marca Colmesa de 150 BHP.



3172915
no fiscal

9
7



Nº 4 2 7 5

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 14 de Diciembre de 2010, a la empresa en mención, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 18577 del 20 de Diciembre de 2010, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa lleva a cabo sus actividades en una bodega de 300 m2 aproximadamente, la cual está ubicada en la zona industrial de Puente Aranda.

Para sus procesos la tintorería cuenta con una caldera de carbón marca Colmesa de 150 BHP de capacidad, esta fuente de combustión externa cuenta con una chimenea circular de 0, 50 m de diámetro y una altura aproximada de 18 metros, la cual posee puertos y plataforma de muestreo. Este equipo cuenta con un sistema de control de emisiones consistente en un lavador de gases, el cual, y como se informó durante la visita no se encuentra en funcionamiento.

Adicionalmente, la empresa tiene instaladas dos máquinas secadoras, las cuales tienen ductos rectangulares de 0.3 m x 0.3 m y 0.2 m x 0.2 m. Ambos equipos cuentan sistemas de control del motas, sin embargo se pudo constatar que estos equipos no funcionan de manera adecuada, ya que se pudo presenciar fugas de material particulado.

Según se pudo constatar que la empresa no ha presentado estudio de emisiones de la caldera de carbón para demostrar el cumplimiento normativo.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 PON COLOR no requiere tramitar permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, numeral 4 de la Resolución 619 de 1997, ya que el consumo de combustible de su fuente de combustión está por debajo de lo establecido en dicho inciso.

6.2 La empresa no ha dado cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones 1208/03, 1908/06, 909/08, ya que no ha presentado un estudio de emisiones para el año 2010, que demuestre el cumplimiento de los parámetros: Partículas Suspendidas Totales PST, Dióxidos de Nitrógeno NOx, Dióxidos de Azufre SOx, y Monóxido de Carbono CO, establecidos por dichas normas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4 2 7 5

6.3 Esta tintorería no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de secado de las prendas, por lo cual incumple con lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

6.4 Esta empresa opera una fuente de combustión externa que trabaja con combustible sólido (carbón), la cual no tiene en operación sus sistema de control, además, se encuentra ubicada en un área fuente de contaminación alta clase I, por tales razones no cumple con lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006.

6.5 Dado que la empresa posee un sistema de control de emisiones (lavador de gases), el cual no cuenta con un plan de contingencia aprobado por esta Secretaría, la compañía incumple con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

6.6 Al no poseer un registro de la procedencia, ni del consumo del combustible que utilizan (carbón) en su fuente de combustión, la empresa incumple con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

6.7 PON COLOR, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2010EE44956 del 12/10/10 emitido por esta entidad en materia de emisiones...

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 18577 del 20 de Diciembre de 2010, se observa que la empresa denominada PON COLOR LTDA., actualmente se ubica en la Localidad de Puente Aranda, la cual fue clasificada como Área-Fuente de Contaminación Alta, Clase I, según el Decreto Distrital No. 174 de 2006 y presuntamente puso en funcionamiento la Caldera de 150 BHP con combustible a carbón, sin presentar el estudio previo de emisiones para solicitar la autorización de que trata el Decreto 174 de 2006 en concordancia con la Resolución 1908 de 2006.

Que el Decreto 174 de 2006 en su Artículo Séptimo, estipula que se debe suspender el establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión, salvo que se demuestre que se utilizarán tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para estas áreas-fuente establezca la autoridad ambiental competente; ello con el fin de garantizar la mínima emisión posible. El establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión requerirá concepto técnico-favorable expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Parágrafo del referido Artículo, manifiesta que el concepto técnico expedido por el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, será condición previa para que las



e y



№ 4 2 7 5

autoridades distritales otorguen autorizaciones necesarias para el establecimiento y operación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente clase I declarada en el Artículo Primero del presente Decreto.

Que en el caso en concreto, se observa un presunto incumplimiento al mencionado Artículo Séptimo del Decreto 174 de 2006, por cuanto la empresa denominada PON COLOR LTDA., al parecer puso en funcionamiento una nueva fuente fija de emisión (caldera de 150 BHP), sin concepto técnico favorable expedido por esta Entidad, no utiliza tecnologías ambientalmente limpias dado que utiliza como combustible carbón; además no es posible establecer el cumplimiento de los límites de emisión permisibles, dado que al parecer no ha remitido estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

Que a partir del 1 de Septiembre de 2006, por disposición del Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Pero están exceptuadas de esta restricción, aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), en concordancia con el Decreto Distrital 174 de 2006.

Que la empresa denominada PON COLOR LTDA., como ya se ha mencionado, se encuentra en área-fuente de contaminación alta, Clase I, por el Decreto Distrital No. 174 de 2006, y utiliza carbón como combustible en su fuente de emisión, la caldera de 150 BHP, la cual cuenta con un lavador de gases como sistema de control, pero éste no se encuentra en funcionamiento, al parecer no se encuentra avalado por esta Entidad y no se ha demostrado que garantice un nivel máximo de partículas suspendidas totales (PST), presentando presuntamente un incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006.

Que además el sistema de control de emisiones, lavador de gases, presuntamente no cuenta con un plan de contingencia aprobado por esta Entidad, incumpliendo el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

Que al no poseer un registro de la procedencia, ni del consumo del combustible que utilizan (carbón) en su fuente de combustión, la empresa incumpliría con el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.



ey

Que así también, la empresa al parecer no ha dado cumplimiento al requerimiento con radicado No. 2010EE44956 del 12 de Octubre de 2010, por lo que aparentemente no se ha presentado ante esa Entidad estudio de emisiones atmosféricas de la nueva caldera instalada (caldera de 150 BHP).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:



Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

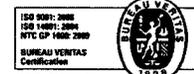
Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*":

"(...)



27



Nº 4 2 7 5

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**³ (Resaltados fuera de texto).

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de Septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que para el Año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

1 Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.
2 Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.
3

□ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





№ 4 2 7 5

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento del Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006, Artículo Séptimo del Decreto 174 de 2006 y los Artículos 79 y 97 de la Resolución 909 de 2008, esta Secretaría procederá a imponer Medida de Suspensión de Actividades a la fuente de emisión, en el presente caso la caldera marca Colmesa de 150 BHP, utilizada para generar vapor, por la empresa denominada PON COLOR LTDA. identificada con el Nit. 900.216.969 - 4, ubicada en la Carrera 43 A No. 20 A - 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta



9
@/7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4 2 7 5

Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal d) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales*".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la empresa denominada **PON COLOR LTDA.** identificada con el Nit. 900.216.969 - 4, ubicada en la Carrera 43 A No. 20 A - 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **ANDRÉS DEL CARMEN PONTON GARCÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.253.602, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de la fuente de emisión que genera contaminación atmosférica, caldera marca Colmesa de 150 BHP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La Medida Preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la empresa **PON COLOR LTDA.** identificada con el Nit. 900.216.969 - 4, Señor **ANDRÉS DEL CARMEN PONTON GARCÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.253.602, o a quien haga sus veces, o a su apoderado



Handwritten marks: a circled '0' and a checkmark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 4 2 7 5

debidamente constituido, en la Carrera 43 A No. 20 A – 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite o lo autorice como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los **05 JUL 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VBo Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo – Abogada contratista.
C.T. 18577 20/12/2010.
PON COLOR LTDA.
Exp. SDA-08-2011-411



... de ...

RESOLUCION
5 JULIO 2011
ANDRES DEL CARMEN PONTOR GARCES
REPRESENTANTE LEGAL.

19.253.602 BOGOTA


19253602

11:17 AM
C# 436.720521
7430138

MARTA CORREA